



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
 Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ANIANI LORENA CASTRO SANTOS, WILLIAM LÓPEZ PÉREZ Y DIMAS ANTONIO CASTRO GUERRERO.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00088-00.

Mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$24.074.332.00), M/CTE, contra los señores **ANIANI LORENA CASTRO SANTOS, WILLIAM LÓPEZ PÉREZ Y DIMAS ANTONIO CASTRO GUERRERO**, quienes se notificaron de dicha providencia en forma personal, la primera, y los otros dos (2), por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 301 del C.G.P., los días 13 de marzo y 7 de julio de 2020, respectivamente, tal y como se observa a folios 19, 20 y 21 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a los ejecutados, antes mencionados, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 24/100 (\$1.685.203,24)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 24/100 (\$1.685.203,24)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
 J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior
 Ocaña, 28 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

 SECRETARIO

RADICADO : 2020-00303-00 AUTO COMPETENCIA
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
 DEMANDADO : HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ

Ocaña, 26 de agosto de 2020

Al Despacho de la señora Juez informo que la señora apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en la presente demanda dentro del término legal.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintisiete de agosto de dos mil veinte.-

Seria del caso entrar a resolver el recurso interpuesto por la señora apoderada demandante en correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, de no observarse que este Juzgado no es el competente para tramitarla toda vez que la cuantía solicitada en las pretensiones de la demanda es por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), M/cte, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2018 a la fecha es decir, para evento de saber la cuantía real de este proceso al sumar la cantidad anterior más sus intereses moratorios nos da un total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$135.842.133.33), es decir, la demanda en cuestión es de mayor cuantía indicando lo anterior que la misma debe dirimirse ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de la ciudad de Ocaña, razón por la cual este Despacho rechaza in limine la misma por lo antes expuesto.

La competencia respecto a la determinación de la cuantía la fija claramente el Art.25 LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso, al señalar: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden."

De acuerdo a esta norma y establecida la cuantía la competencia para conocer este Proceso Ejecutivo la tiene los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de la ciudad de Ocaña, enviándose la misma a la Oficina de Servicio Administración Judicial Ocaña, para que ésta a su vez la someta a reparto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E :

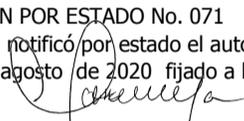
- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de la ciudad de Ocaña son los competentes para conocer de la misma.

- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva singular promovida por LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO a través de apoderado judicial y en contra de HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Envíese la presente demanda a la Oficina de Servicio Administración Judicial de Ocaña NS, a efectos de que la misma sea sometida a Reparto. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 28 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00325-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MIRIAM NORIEGA ALVARADO
 DEMANDADO : ANGEL BORJA ROJAS

Ocaña, 24 de Agosto de 2020

Al Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintisiete de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por MIRIAM NORIEGA ALVARADO a través de apoderada judicial y en contra de ANGEL BORJA ROJAS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. B. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- No aportó el abonado telefónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. D.- No se indica la ciudad donde puede ser notificado el demandado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

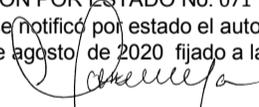
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 28 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.</p> <p> SECRETARIO</p>
--